

LEY N° 5318

Modificación de la Ley 5116 de creación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el inciso 5) de su artículo 2° (Convenios y contribuciones para asistencia).

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá disponer la entrega de drogas, mercaderías, materiales y aparatos de uso médico quirúr-

gico o cualquier otro elemento que juzgue necesario, a los hospitales, salas de primeros auxilios o establecimientos de asistencia social, municipales o sostenidos por entidades de beneficencia general, mutualidades, sociedades de fomento, cultura o instituciones deportivas, que desarrollen sus actividades asistenciales en el territorio de la Provincia.

Art. 2º La Dirección de Administración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social procederá a abrir un registro de cuentas especiales, por los elementos cuya entrega se resuelva por el Ministro Secretario del Departamento. Los materiales fungibles serán contabilizados por las instituciones beneficiadas, en forma que hagan posible la fiscalización correcta de su destino y utilización, pudiendo la aludida Dirección de Administración establecer inspecciones transitorias o permanentes para la fiscalización a realizarse.

Art. 3º Todos los elementos no fungibles serán recibidos en calidad de depósito y carácter precario por los establecimientos públicos o privados a que están destinados y serán afectados exclusivamente a los servicios asistenciales de los mismos. Si se comprobara haberse destinado a otros usos los elementos entregados serán inmediatamente retirados por la Dirección de Administración,

siendo por cuenta exclusiva de la entidad infractora los gastos que demande el retiro de los mismos.

Art. 4° Si los elementos fueran entregados a entidades privadas, de beneficencia general o asociaciones de fomento, cultura o deportivas, los miembros de las respectivas comisiones directivas serán personal y solidariamente responsables por cualquier deterioro, pérdida o sustracción.

Art. 5° En el caso del artículo anterior, a simple aceptación y recibo de los elementos, constituye la manifestación de que todos los miembros de las respectivas comisiones directivas aceptan la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la provincia de Buenos Aires, renunciando, por ello, a cualquier fuero de excepción que pudiera corresponderles.

Art. 6° En los formularios de recepción de las mercaderías, elementos, drogas, etc., que se entregue por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se hará constar que la provisión se hace de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 7° Derógase el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 5116 y toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 6 de octubre de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

CARLOS A. BOGALANDEO.

Decreto Nº 26.570.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, página 673 (julio 15 de 1948). Expídese la Comisión, página 917 (agosto 19 de 1948). Aprobación en general y particular, página 1052 (agosto 26 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Higiene, páginas 1576 y 1628 (setiembre 19 de 1948). Expídese la Comisión, página 3284 (octubre 15 de 1948). Sanción definitiva, páginas 3638 y 3689 (octubre 22 de 1948).